



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expedientes: PAOT-2019-748-SPA-435

No. Folio: PAOT-05-300/200-13757-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-748-SPA-435 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

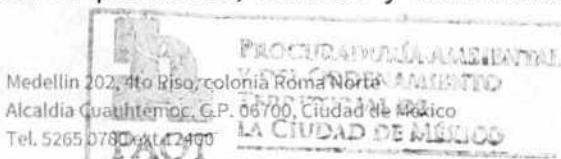
(...) *El ruido proveniente de la música del establecimiento mercantil denominado Restaurant Bar Barrio 15, el cual se percibe en un horario de las 16:00 a 11:00 horas del día siguiente, de jueves a domingo [hechos que tienen lugar en el establecimiento mercantil ubicado en Calzada San Juan de Aragón número 439, colonia DM Nacional, Alcaldía Gustavo A. Madero]* (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con





Expedientes: PAOT-2019-748-SPA-435

No. Folio: PAOT-05-300/200-13757-2019

facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La presente denuncia ciudadana se refiere a la emisión de ruido generada por el establecimiento mercantil denominado “Barrioquince” ubicado en Calzada San Juan de Aragón número 439, colonia DM Nacional, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

De acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, el establecimiento antes referido encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en atención a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la generación de emisiones sonoras desde la vía pública en las inmediaciones del establecimiento en mención, consistentes en música en vivo. Por lo anterior, se citó en las oficinas de esta unidad administrativa al encargado de dicho lugar, quien durante comparecencia informó que el horario de funcionamiento del lugar es de lunes a domingo de 15:00 a 23:00 horas, manifestando que durante sus actividades se utilizan dos bocinas para la reproducción de música.

En seguimiento de lo anterior, personal de la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Entidad, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos con la finalidad de realizar la medición sonora desde un punto de referencia; sin embargo, el establecimiento motivo de denuncia se encontró sin funcionamiento, toda vez que se observó cerrado el local, con la cortina metálica abajo y las luces del interior apagadas, por lo cual no se percibieron emisiones sonoras de ninguna naturaleza provenientes del interior; acto seguido, se



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expedientes: PAOT-2019-748-SPA-435

No. Folio: PAOT-05-300/200-13757-2019

entrevistaron con una persona del local contiguo, quien manifestó que el establecimiento en mención, no había abierto desde hacía más de una semana.



Figura 1. Vista del establecimiento motivo de denuncia.

No obstante, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos nuevas visitas de reconocimiento de hechos, durante las cuales se constató que el establecimiento de mérito se encontraba nuevamente en funcionamiento, aunado a que se percibieron emisiones sonoras desde la vía pública provenientes de su interior; por lo anterior, el día veinticinco de octubre del presente año, personal de la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Entidad, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos con la finalidad de realizar la medición sonora desde el punto de referencia¹, durante la cual se constató que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al punto de medición un nivel sonoro de 68.03 dB(A), el cual excede los límites máximos permisibles de recepción de ruido de 62 dB (A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-1956-2019 del 12 de noviembre de 2019, se hizo del conocimiento a la persona responsable del establecimiento denominado "Barrioquince", el resultado de la medición de emisiones sonoras antes mencionada, por lo que se otorgó un término de seis días hábiles para que mediante cumplimiento voluntario llevaran a cabo la implementación de las adecuaciones necesarias para mitigar de manera eficaz las emisiones sonoras producidas durante sus actividades; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido dentro del término establecido.

En este sentido, toda vez que esta Entidad constató que la generación de emisiones sonoras durante las actividades del establecimiento en mención, es superior a los decibeles máximos permitidos

¹ Punto de referencia (Pr): Es el punto que registra el mayor nivel de emisión sonora de la fuente emisora.



Expedientes: PAOT-2019-748-SPA-435

No. Folio: PAOT-05-300/200-13757-2019

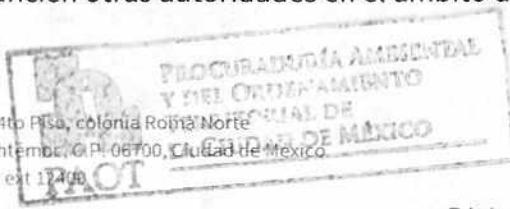
desde el punto de recepción contemplados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, aunado a que las acciones para promover el cumplimiento voluntario de la normatividad en materia de ruido no fueron suficientes para resolver la problemática, se solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevara a cabo una visita de inspección en materia de emisiones sonoras al establecimiento denunciado, en términos del artículo 191 fracciones IV, V y XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México.

Por lo anterior descrito, y toda vez que las acciones para promover el cumplimiento voluntario de la normatividad en materia de ruido no fueron suficientes para resolver la problemática, la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, será la autoridad encargada de determinar las infracciones y en su caso las sanciones correspondientes, razón por la cual esta autoridad, se encuentra en aptitud de dar por concluida la presente investigación con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a las emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento mercantil denominado “Barrioquince” ubicado en Calzada San Juan de Aragón número 439, colonia DM Nacional, Alcaldía Gustavo A. Madero, esta Entidad constató que durante sus actividades genera un nivel sonoro mayor al límite máximo permisible de recepción establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- Por lo anterior, y toda vez que las acciones para promover el cumplimiento voluntario de la normatividad en materia de ruido no fueron suficientes para resolver la problemática, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de inspección en materia de emisiones sonoras al establecimiento denunciado, por lo que será dicha autoridad la encargada de determinar las infracciones y en su caso las sanciones correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expedientes: PAOT-2019-748-SPA-435

No. Folio: PAOT-05-300/200-13757-2019

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

USGH/SAS/PLR